

## **Expresa Agravios**

**Señor Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación**

**Juicio: Citromax SACI C/ Gambarte Víctor Hugo S/Acciones Posesorias. Expte. 527/12**

**Eduardo Sixto Martinez Folquer**, por la representación que ejerzo en autos de Citromax SA, a V.S. digo:

### **I.- Expreso Agravios.**

Vengo a fundar mi apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de Diciembre de 2020.-

Agravia en primer lugar a esta parte la consideración que efectúa la sentencia apelada respecto de la base regulatoria, puesto que la misma afirma:

"En cuanto a la base, considero que corresponde adoptarse el monto del inmueble objeto de litis propuesto oportunamente, el cual luego de corrérsele traslado al obligado al pago de los honorarios quedó firme. Por lo tanto se establece como base para la regulación de honorarios la suma de U\$D 8000 por hectárea, quedando la suma de \$ 56.780.000 (U\$S 680.000. \* \$83,50) precio del dólar de fecha 27/10/2020 BNA tipo vendedor."

Primer agravio: Agravia que la sentencia considere que esta parte ha consentido dicha base regulatoria, puesto que NUNCA se nos ha corrido traslado de la misma.

Esta falencia implica una clara alteración de las pautas procesales impuestas por la ley 5480 y sitúa a mi mandante en un estado de indefensión violatorio del derecho de defensa amparado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, el art. 39 de la ley 5480 es claro.

Su inciso tercero impone el deber de estimar la base del bien o servicio susceptible de apreciación pecuniaria y que ha sido objeto de la litis.

En caso de disconformidad de las partes, se designa un perito.

Pues bien, esta parte nunca ha sido notificada de la base propuesta en autos, ante ello no puede considerarse que la misma se encuentra firme, por lo menos para esta parte.-

La alusión que efectúa la sentencia en el sentido de que "la base no ha sido impugnada por el obligado al pago de los honorarios" puede explicar la falencia procesal que esta parte invoca, por cuanto todo dependerá de quien se considera obligado al pago. Conforme surge de las constancias de autos la base regulatoria habría sido notificada a la contraparte, pero no a mi mandante.

Claramente esta parte no estaba obligada al pago de los honorarios del Dr. Leiva Haro. Por sentencia firme eso ha sido determinado por V.S.-

Ahora se regulan honorarios al Dr. Brito, quien ha ocupado un rol procesal diferente respecto del Dr. Leiva Haro.

Ante ello la base propuesta debe nuevamente ser debatida entre quien la propone y un posible "nuevo obligado al pago".-

Esta falencia, no advertida al momento de dictar sentencia implica la nulidad del pronunciamiento, toda vez que la nulidad sentencial se encuentra implícita en el recurso de apelación -conforme art. 743 del CPCC.-

Es necesario aclarar que la base tomada en cuenta resulta totalmente divorciada de la realidad, puesto que el valor por hectárea no es el consignado y en especial NUNCA estuvo en litigio todo el inmueble sino solo una pequeña proporción del mismo. Esta cuestión fundamental hubiese sido debatida si es que nos nos hubiera otorgado la oportunidad de hacerlo.

Segundo agravio: Agravia también a esta parte las conclusiones sentenciales, las cuales a pesar de que reconocen que en autos NO SE HA CUMPLIDO NI SIQUIERA UNA ETAPA DEL PROCESO, suponen ficticiamente la existencia de esa etapa "al solo fin regulatorio".

Si no se ha configurado ni siquiera una etapa del proceso, claramente estamos ante un proceso sin monto. No es posible construir de manera hipotética una actuación profesional inexistente para luego extraer de dicha inexistencia un derecho patrimonial concreto, a favor del letrado que nunca la ha cumplido.

En caso de no existir ninguna etapa procesal cumplida, la ley 5480 no permite la suposición ficticia de la existencia de alguna.

Vinculado con lo precedente, AGRAVIA a esta parte que la sentencia considere que el distinguido colega Dr. Brito ha actuado hasta el acuerdo transaccional, lo cual es incorrecto, puesto que ha sido el Dr. Abi Cheble quien ha actuado en esa instancia.

Tercer agravio: Agravia a esta parte que la sentencia en recurso no analice que la instancia iniciada por Citromax en este litigio, representada por el Dr. Brito, ha sido declarada perimida.- En efecto, de la lectura de la sentencia de fecha 29 de Octubre de 2014, surge que la Cámara ha confirmado la caducidad de instancia promovida por la accionada. Luego de ello el litigio ha derivado en la transacción obrante en autos, transacción necesaria derivada de la perención de instancia.-

La sentencia regulatoria objeto de esta apelación afirma textualmente:

"Conforme las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y por considerar el trabajo realizado por el Dr. NICOLAS PEDRO BRITO hasta llegar al acuerdo transaccional en el que se desempeñó como apoderado del Actor Citromax S.A.C.I..."

Pues bien, entre la calidad y eficacia, debe necesariamente considerar el juzgador la perención de la instancia como algo por lo menos "poco eficiente" y de "poca calidad".

#### **Cuarto agravio. Aplicación del 9%.-**

La sentencia regulatoria aplica el 9%, dentro del margen de discrecionalidad que permite la legislación. Recordemos que el art. 38 ley 5480 prevé para la parte perdedora una escala del 6% al 14%.

Pues bien, agravia a esta parte que se regulen honorarios a un letrado que, habiendo sido vencido por perención de instancia, sin aplicarse el mínimo legal o por lo menos sin que se indiquen las razones por las cuales se aparte de ese mínimo.

#### **Consideraciones generales. Existencia de un pacto de honorarios totalmente cancelado por mi mandante.**

En el marco del adecuado ejercicio del derecho de defensa de mi mandante, es necesario hacer notar que conforme surge de la sentencia en recurso, la misma ha sido dictada por orden de la Excm. Cámara.

Textualmente se expresa en la sentencia:

*"Que a fecha 24/07/2020 la sentencia de Cámara ordena la regulación de honorarios de la totalidad de los profesionales actuantes por la labor desarrollada en la presente litis".-*

Ante ello el Dr. Brito no ha pedido regulación de sus honorarios.

Quizás no lo ha hecho porque existe un acuerdo de honorarios celebrado entre mi mandante y el mencionado profesional el cual ha sido totalmente cancelado.

Si bien esta circunstancia podría ser invocada ante una eventual ejecución de honorarios del Dr. Brito en contra de esta parte, en el marco de la buena fe procesal es señalada en este momento, el primero en el cual esta parte podría llegar a considerar que el Dr. Brito podría pretender, equivocadamente, percibir de esta parte otros honorarios además de los pactados

En efecto, conforme surge de los recibos que obran en los autos penales caratulados: **CAUSA: GAMBARTE VICTOR HUGO S/ USURPACION DE PROPIEDAD. EXPTE: 5706/12, la cual ya es parte de la presente causa como prueba ofrecida y cuyo ofrecimiento reitero en este acto**, el Dr. Brito ha expresado al extender los recibos que los mismos se emitían de acuerdo a pacto de honorarios, tanto respecto por la causa penal como por sus actuaciones civiles.

En efecto, tal como esta parte expuso en la causa penal aludida, estos honorarios fueron pactados en el marco de lo dispuesto por la ley 6.508 y como el propio profesional lo reconoce en sus recibos de pago.

Se dijo en esa causa penal que se ratificaba lo expuesto por el Dr. Abicheble en los recibos nros° 264, 265, 266, 267, 244, 320, 321, 322, 323 y 324 en cuanto a su contenido al momento de constatar vista.

De dichos recibos, surge claramente que con los recibos n° 323 y 324 mi instituyente le abonó la totalidad de lo pactado conforme ley 6.508.

Va de suyo, que, al emitir un recibo de pago total y por honorarios pactados no podemos aducir la inexistencia de un convenio de honorarios, aun cuando éste no se haya redactado entre el cliente y el profesional.

La prueba instrumental de su existencia es el propio recibo de pago total emitido por el Dr. Brito donde expresamente manifiesta que son el pago de los honorarios pactados.

De las constancias de autos, queda fehacientemente acreditado que el profesional percibió de mi instituyente la suma de \$212.621, y que de la lectura de los mismos sin forzar interpretación se advierte que ellos poseen el carácter de cancelatorios y así debió considerarse, a tenor de lo dispuesto por el Art. 6 de la ley 5.480.

A todo evento dejo constancia que también se ha celebrado un acuerdo de honorarios con el Dr. Abi Cheble.

## **II.- Petitorio.**

Por lo expuesto a V.S. pido:

1. Tenga por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto.
2. Luego de sustanciar el mismo remita los autos al superior.
3. Se tenga presente las consideraciones generales respecto de la existencia de un pacto de honorarios entre mi mandante y el Dr. Brito, pacto totalmente pagado por esta parte.

Por su parte a la Excma. Cámara pido:

1. Acoja favorablemente este recurso, con costas en caso de oposición.  
Proveer de conformidad,

Sera Justicia